



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1.5 2 4 4 9

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 4042 del 12 de diciembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, inicio proceso sancionatorio contra la empresa CURTIEMBRES IMAPIELS, ubicada en la carrera 18 C Bis No. 58 A-40 sur de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Que mediante el Auto 4043 del 12 de diciembre de 2003, el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló contra Curtiembres Imapieles ubicada en la carera 18 C Bis No. 58 A-40 Sur en cabeza de su representante legal los siguientes cargos:

"Incumplimiento a los niveles establecidos en l articulo 3 de la Resolución DAMAM No. 1074 de 1997 de los parámetros de pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Cromo Total y Sulfuros.

Violación al Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, en cuanto se encuentra generando vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso."

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor Benjamín Farfán Farfán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.827, el pasado 6 d enero d 2004.

Que mediante el Radicado No. 2004ER1624 del 16 de enero de 2004, el señor Benjamín Farfán Farfán, presenta descargos en los siguientes términos:

1. *"En concertación con la comunidad curtidora se pactaron parámetros de pretratamiento industrial en las diferentes fábricas con el fin de posteriormente hacer un tratamiento centralizado de los vertimientos, que además incluía otras obras de construcción de una planta d pelambre ala (sic) cual pudiéramos enviar nuestras pieles y así reducir las liberaciones contaminantes.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 4 4 9

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

2. *Cumpliendo con la concertación hemos hecho las separaciones de redes, trampas de grasas, sistemas de sedimentación, y un filtro de mallas, hasta cumplir con los parámetros concertados.*
3. *Estas convencidos que como Parque Industrial Ecoeficiente en San Benito podemos realizar nuestras operaciones industriales de una forma mas amigable con el medio ambiente y no duplicaremos obras ineficientes y de altas inversiones.*

(...) Solicitamos muy comedidamente al DAMA se nos concha un plazo de al menos 6 meses para seleccionar la mejor alternativa tanto de proveedores, consultores así como efectuar visitas a varias empresas del nivel nacional que cumplan con los parámetros exigidos por la legislación ambiental.(...)"

Que mediante el Radicado No. 2005ER623 del 11 de enero de 2005, el señor Benjamín Farfán en su calidad de subgerente de la curtiembre IMAPIELES, informa al DAMA que :

"(...) hemos tomado la decisión de efectuar algunos cambios en el proceso productivo, con el objeto de realizar una producción mas limpia, (...)

Estas modificaciones consisten en la separación de los procesos de Pelambre y Curtición, de manera que sea posible la gestión individualizada de los vertimientos generados por cada una de estas actividades.(...)

Como actividad complementaria y banco el objeto de mejorar nuestra gestión ambiental, hemos instalado un laboratorio de pruebas, el cual permite realizar controles permanentes y de esta manera confirmar los desarrollos realizados; (...)"

Que en el consecutivo íter administrativo 0910-2005-ASB-452 del convenio No. 033, celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el entonces DAMA, concluye lo siguiente:

"La industria IMAPIELES LTDA INCUMPLE en las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua en lo que respecta a los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cromo Total, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y pH (Resolución 1074/97 y 1596/01 DAMA)

Al realizar el cálculo de las Unidades de Contaminación Hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que presenta un grado de significancia MUY ALTO.(...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2449

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el Radicado No. 2005ER35527 del 30 de septiembre de 2005, el señor Farfán presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales a nombre de la Industria Manufacturera de pieles IMAPIELES LTDA, junto con el sistema de tratamiento Imapieles, tres (3) copias de recibo de acueducto y alcantarillado, certificado de Cámara de Comercio de bogota expedido el 29 de agosto de 2005, la Autoliquidación No. 12625 por un valor de quinientos ochenta mil novecientos pesos m/te (\$580.900.00), copia de la consignación por este valor a favor de la Tesorera Distrital y planos de redes de aguas industriales.

Que mediante el Auto No. 2926 del 14 de octubre de 2005, se dio inicio al tramite administrativo ambiental de permiso de vertimientos industriales a favor de la industria IMAPIELES LTDA.

Que el Concepto Técnico No. 9615 del 11 de noviembre de 2005 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, concluye que la empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha obtenido el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 15 de febrero de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 C No. 58 A-56 Sur/ 40 / 48 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES, cuya actividad principal es la curtición de pieles de ganado vacuno al cromo y al tantino, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 5104 del 15 de abril de 2008, el cual precisa:

"(...) 6. CONCLUSIONES

La industria INDSUTRIA (sic) MANUFACTURERA DE PIELS IMAPIELES LTDA, incumplió respecto a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimientos de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros pH y sólidos sedimentables, aceites y grasas, DBO, DQO y sólidos suspendidos totales. (...), en caracterización realizada por la EAAB l día 16 de agosto de 2007.

34



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. 2449

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al realizar el cálculo del grado de Contaminación Hídrica (UCH), clasificado en el grupo 2, el vertimientos presenta un grado de significancia MUY ALTO, (...). La empresa INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA, no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha demostrado el cumplimiento normativo para otorgar el permiso de vertimientos. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA.

JK



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 4 4 9

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que considerando lo encontrado dentro del asunto mencionado tenemos que el señor Benjamín Farfán Farfán, presentó descargos, dentro del término legal señala para ello mediante el radicado No. 2004ER1624 del 16 de enero de 2004, sin embargo el contenido de los mismos no desvirtúa los cargos formulados en su contra por el incumplimiento de parámetros conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Si bien los cargos se formularon mediante el Auto No. 4043 del 12 de diciembre de 2003, la conducta contaminante realizada por el establecimiento en comento no ha cesado por tanto se debe tener en cuenta la fecha en que cesa la conducta y no la de su iniciación y, en este caso, de una parte, se tiene que según obra en el concepto técnico del 15 de abril de 2008, aún se esta generando contaminación por vertimientos industriales

En cuanto a la conducta investigada, lo que cuenta es el momento en que ella cesa y no cuando comienza a realizarse, por tanto la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento reiterado de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que ha incurrido la INDUSTRIA MANUFACTURAS DE PIELES IMAPIELES LTDA, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, y para el presente caso en ningún momento se ha cesado el proceso de contaminación con vertimientos industriales por parte del industrial, además no ha dado cumplimiento a los estándares establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RS 2449

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA, fueron por incumplimiento de parámetros pH, DBO, DQO, A



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 15 2449
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, cromo total y sulfuros, incumplimiento que ha la fecha no ha sido subsanado.

Además por violación al artículo 113 del decreto 1594 de 1984, en cuanto a generar vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso, al respecto de este ultimo cargo tenemos que no le es aplicable al industrial pues no es el una personas naturales o jurídicas que recolecte, transporte o disponga residuos líquidos provenientes de terceros.

Que el Decreto 1594 citado en su articulo 200 establece que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, por esto se remitirá copia ala Fiscalía General de la Nación de los resuelto en esta Providencia con el fin que sean ellos quienes determinen la comisión o no de un acto delictivo.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al investigado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha no ha presentado caracterización alguna que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la mencionada Resolución, y desvirtué los cargos que se le formularon.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución pe nombrada, con la presente sanción se propone esta entidad seguir su oficio de velar por la conservación del ambiente, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 2449
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas Diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución. (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y ha imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al casi *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PIELES IMAPIELES LTDA, en cabeza de su representante



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2449
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

legal el señor Benjamín Farfán Farfán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.827 de Bogotá, o quien haga sus veces, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante la Resolución No. 1169 del 25 de Mayo de 2007. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento, en aras de sancionar el incumplimiento en que incurrió el establecimiento prenombrado de las normas ambientales vigentes que le son aplicables a su proceso productivo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la INDUSTRIA MANUFACTUREA DE PIELES IMAPIELES, ubicada en la Carrera 18 C No. 58 A-56 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor Benjamín Farfán Farfán identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.362.827 de Bogotá, o quien haga sus veces, respecto del cargo formulado mediante el Auto 4043 del 12 de diciembre de 2003, así por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como pH, DQO, DBO, Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, cromo total y sulfuros conforme al artículo 3 de Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar INDUSTRIA MANUFACTUREA DE PIELES IMAPIELES, ubicada en la Carrera 18 C No. 58 A-56 Sur de la localidad de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 2449
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor Benjamín Farfán Farfán identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.362.827 de Bogotá, o quien haga sus veces, con el multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a seis millones novecientos veintidós mil quinientos pesos (\$6.922.500.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: La INDUSTRIA MANUFACTUREA DE PIELES IMAPIELES, ubicada en la Carrera 18 C No. 58 A-56 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor Benjamín Farfán Farfán identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.362.827 de Bogotá, o quien haga sus veces tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-12A, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la INDUSTRIA MANUFACTUREA DE PIELES IMAPIELES, en cabeza de su representante legal el señor Benjamín Farfán Farfán identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.362.827 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 C No. 58 A-56 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan




ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. L.S. 2449
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Titulo XI Capitulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 08 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: AliBaq
Exp: DM-06-99-12A
C.T. 5104 del 15-04-08